

cuando se dan las circunstancias que a continuación se indican:

- a) Viudas en edad igual o superior a 65 años, que se hallen incapacitadas para el trabajo y perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social. En este caso podrá complementarse por la Empresa la pensión de viudedad que perciban de la Seguridad Social, hasta que alcance con efectos al 1.1.82. 293.000 pesetas anuales.
- b) Viudas con hijos de edad inferior a 18 años o incapacitados para el trabajo.

La pensión de viudedad de la Seguridad Social podrá complementarse por la Empresa hasta alcanzar con efectos al 1.1.82 la cifra de 190.250 pts./año, y la de orfandad, hasta 85.400 pts./año por cada uno de los hijos.

#### 2.2. Jubilaciones anteriores a 1.12.74:

- a) Se garantiza, en todo caso, una pensión mínima con efectos al 1.1.82 de acuerdo con el cómputo que a continuación se indica, de 483.000 pts./año.
- b) Cómputo: A los efectos de la cuantía mínima indicada en el punto anterior, se considerará como percepción total, la suma de las pensiones de la Seguridad Social y de los complementos que otorga la Empresa.
- c) De la cantidad indicada en el punto a), se absorberá, en su caso, lo que proceda, cuando, como consecuencia, de la subida de pensiones de la Seguridad Social, supere, en conjunto, y para el año 1982, la cantidad indicada.
- d) Los jubilados anticipadamente, en virtud de expediente instado ante el Ministerio de Trabajo, se registrarán por las normas contenidas en su propia Resolución, y las complementarias de la Empresa hasta el momento de la jubilación definitiva.

#### D.- SITUACIONES ESPECIALES

##### 1. Incapacidad Laboral Transitoria derivada de Accidente de Trabajo.

En los casos de baja por accidente laboral, la Empresa garantice el 100% de los ingresos en la misma cuantía que si se estuviera trabajando, o bien la prestación legal equivalente al 75% de la base reguladora para esta contingencia, caso de que fuese superior a esta última. Si el interesado optase por percibir la prestación legal, llegado el momento de la percepción de las pagas extraordinarias, se deducirá de ellas la parte proporcional ya percibida.

Cuando, en un accidente no se derive baja, el tiempo de ausencia del puesto de trabajo dedicado a tratamiento y observación, se considerará a todos los efectos como un permiso retribuido.

##### 2. Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

En caso de baja por esta causa, se garantizarán unos ingresos mínimos equivalentes a:

- Sueldo Base.
- Antigüedad.
- Complemento de Calificación.
- Plus Convenio.
- Prima.

Esta última a partir del decimosexto día de baja, excepto en los casos de ingreso en Institución Sanitaria, en los que se abonará a partir del día de ingreso en la misma, o bien la prestación legal equivalente al 60 por 100 ó 75 por 100, en su caso, de la base reguladora para esta contingencia, en el caso de que fuese superior a la cantidad garantizada.

En caso de percepción del indicado 60 ó 75 por 100, - llegado el momento de la percepción de las pagas extraordinarias; se deducirá de ellas la parte proporcional ya percibida.

Si se cumplieran los acuerdos sobre absentismo general previstos en el Art. 13, se ingresarán en las Cajas Sociales los importes de las Primas no abonadas correspondientes a los primeros 15 días de baja.

Además, si el índice de absentismo por enfermedad (horas de baja por enfermedad divididas por horas pactadas ambos de la totalidad de la plantilla de un centro) fuera inferior al 4'50% en el mes que se considere, los trabajadores afectados por baja durante dicho mes, percibirán los complementos correspondientes al trabajo a turnos (turnicidad, nocturnidad y complemento dominical) si éstos les correspondieran de estar en activo.

#### 3. Invalidez Provisional

Durante la misma se garantizará la percepción, en cómputo anual, de los conceptos: Sueldo Base, Antigüedad y Prima.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, firmando al pie los componentes de ambas representaciones en prueba de conformidad con los acuerdos tomados así como el Presidente de la Mesa Negociadora.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22842** RESOLUCION de 17 de mayo de 1982, de la Dirección Provincial de Granada, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Granada hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número; 30.042; nombre, «Lanteira Tres»; mineral, recursos de la Sección C); cuadrículas, 126 y términos municipales Jerez del Marquesado y otros.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Granada 17 de mayo de 1982.—El Director provincial (ilegible).

**22843** RESOLUCION de 17 de junio de 1982, de la Dirección Provincial de Burgos, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria y Energía en Burgos a instancia de «Iberduero, Sociedad Anónima» (Distribución Burgos); referencias: R. I. 2.718, expediente 30.744, F. 849, solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1986, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1986, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto: